



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., catorce (14) diciembre de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420180012700
DEMANDANTE	CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA, MARIELA GAVIRIA PEREA, NIEVES VIRGINIA FIGUEROA DE PEREA, CLARET ANTONIO PEREA GAVIRIA, GABRIELA PEREA GAVIRIA, JORGE EDISON PEREA FIGUEROA, GLORIA DEL SOCORRO PEREA FIGUEROA, DORA MARÍA PEREA FIGUEROA, CARLOS TADEO PEREA FIGUEROA, JAIME LEÓN PEREA FIGUEROA, DIEGO JACOP PEREA FIGUEROA, LUIS AUGUSTO PEREA FIGUEROA y TERESA CONSUELO PEREA FIGUEROA.
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado por CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA, MARIELA GAVIRIA PEREA, NIEVES VIRGINIA FIGUEROA DE PEREA, CLARET ANTONIO PEREA GAVIRIA, GABRIELA PEREA GAVIRIA, JORGE EDISON PEREA FIGUEROA, GLORIA DEL SOCORRO PEREA FIGUEROA, DORA MARÍA PEREA FIGUEROA, CARLOS TADEO PEREA FIGUEROA, JAIME LEÓN PEREA FIGUEROA, DIEGO JACOP PEREA FIGUEROA, LUIS AUGUSTO PEREA FIGUEROA y TERESA CONSUELO PEREA FIGUEROA contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

1.1.1. PRETENSIONES

“PRIMERO: Que se declare patrimonial y solidariamente responsable a la demandada NACIÓN COLOMBIANA – RAMA JUDICIAL representada por la señora Directora Ejecutiva de Administración Judicial (Art. 159 C. C. A.), doctora CELINEA OROSTEGUI de JIMÉNEZ, o quien haga sus veces; la cual tiene su domicilio en Bogotá D. C., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, en consonancia con la Ley 1395 del 12 de julio de 2012; entidad a la que se encuentran vinculados laboralmente, y en cuyo nombre actuaron como sus agentes (Ley 270 de 1996, artículos 65 al 67) los jueces Sesenta y Nueve (69) Civil Municipal de Bogotá D. C. y Sexto Civil del Circuito de Bogotá D. C., dentro del proceso Ejecutivo incoado por el Edificio BANCOQUIA contra CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA, radicado 11001400306920110144900, al dictar las sentencias de quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014) de primera instancia, y el trece (13) de marzo de dos mil quince (2015) de segunda instancia, respectivamente, de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014, al ser responsables del DAÑO ANTIJURÍDICO producido en el patrimonio de mis poderdantes; daño antijurídico imputable al Estado, al haber actuado estos servidores públicos como agentes del mismo, desconociendo flagrantemente las circunstancias de hecho y de derecho en que, Constitucional y legalmente debían de estar soportadas ambas sentencias.

SEGUNDA: AFECTACIÓN PATRIMONIAL: Que como consecuencia de lo anterior, se reconozcan en moneda legal colombiana todos los valores económicos generados por los daños antijurídicos ocasionados en el patrimonio de mis poderdantes, se les indemnice debidamente actualizados o indexado, todos los perjuicios causados, incluyendo los perjuicios morales, siempre de acuerdo a los límites y líneas jurisprudenciales construidas por el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional:

A PERJUICIOS MATERIALES:

-Daño emergente: Está compuesto por lo que gastó o egresó del patrimonio económico de la víctima directa en detrimento real y efectivo de su patrimonio para cubrir las consecuencias del daño antijurídico.

El daño emergente consiste en los valores que el Sr. Claret Antonio Perea Figueroa tuvo que pagar dentro del proceso No.2011-1449 del Juzgado 62 Civil Municipal. Están representados por un cheque de \$90,594,800 y una consignación de \$5,991,517,50 en el Banco Agrario al proceso No. 2011-1449 del Juzgado 62 Civil Municipal

Se realiza el cálculo de la indexación de estos valores según el IPC de cada mes desde la fecha de pago hasta el 31 de mayo de 2017.

Igualmente se generaron los honorarios del abogado Edwin Barajas Pardo por concepto del trámite del proceso ejecutivo 2011/1449 y asesoramiento en la acción de tutela contra la sentencia de dicho proceso; pago de honorarios al Auxiliar de la Justicia Eduardo Aurelio Arenas González por la realización del presente dictamen \$4'000.000.

- Lucro cesante: Consistente en el provecho o ganancia que dejó de obtener la víctima directa por la suma total cancelada como consecuencia de las sentencias judiciales de que se trata en esta demanda.

B) PERJUICIOS MORALES o INMATERIALES: son aquellos dolores psíquicos o anímicos, padecimientos, sufrimientos psíquicos, aflicciones, congojas, etc., infligidos antijurídicamente como consecuencia de los daños causados a la víctima directa y a su núcleo familiar; y que se presumen en los grados de parentesco y familiaridad más cercano por razón del artículo 42 de la C. P.

- Daño a la vida de relación: De carácter subjetivo afecta la actividad relacional o relaciones sociales de las víctimas del daño antijurídico que repercute en su medio externo el cual se hace efectivo cuando se vulneran bienes protegidos como el honor, la reputación, la dignidad, la pérdida de libertad, etc.

Según informó el Sr. Claret Antonio Perea Figueroa, las personas más cercanas en su familia y el mismo, sufrieron un daño a la vida de relación, debido a la demanda injusta que fue obligado a pagar con intereses de mora y otros costos de proceso; pues un Notario que representa la honestidad y absoluta transparencia y pulcritud en la sociedad, se ve afectado en su dimensión social (al igual que su familia) y su buen nombre por el supuesto incumplimiento de un contrato de arrendamiento.

- Alteración a las condiciones de existencia: Consiste en la alteración grave del proyecto de vida de mis patrocinados consistente en los planes y proyectos que no pudieron realizarse porque se afectaron valores éticos, la tranquilidad y las condiciones de existencia en que vivían mis patrocinados antes de producirse su alteración con por la conducta de los agentes del Estado.

Daño moral a las alteraciones a las condiciones de existencia, se define según la jurisprudencia colombiana, como la dificultad que se le presenta al damnificado para realizar ciertas actividades normales o placenteras, como son el caminar, bailar, hacer deportes, entre otras, sin ayuda externa en general (mecánica o personal), actividades las cuales, le deben causar agrado o placer en igualdad de condiciones dentro de la comunidad donde se desenvuelve. Al igual que el daño a la vida de relación,

TERCERO: *Que las sumas liquidadas por perjuicios materiales como inmateriales que se reconozcan en sentencia deberán incrementarse con los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia que se dicte en este proceso, tal como lo determina el artículo 192, inciso 3o del C. P.A.C.A., hasta la fecha en que sean pagados total y efectivamente los anteriores valores.*

CUARTO: *Que los valores por concepto de perjuicios morales o inmateriales deben ser reconocidos de acuerdo con los límites indemnizatorios y líneas jurisprudenciales construidas por el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional:*

QUINTO: *Que la sentencia que dé por terminado el proceso judicial se ejecute al tenor de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo”*

1.1.2. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

1.1.2.1. El señor CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA, fue designado mediante **Decreto No. 912 de 16 de marzo de dos 2009** como notario en propiedad, motivo por el cual “Por en su condición de Notario 7 de Bogotá D. C., suscribió con el EDIFICIO BANCOQUIA, el 1 de abril de 2009 tres contratos de arrendamientos, sobre los inmuebles identificados como locales 3. 6 y 7, ubicados en la calle 13 No. 8 – 39 del centro de Bogotá D. C; que tenían como único fin desarrollarán exclusivamente “...las actividades propias de la Notaría Séptima”.

1.1.2.2. El 29 de diciembre de 2009, el Gobierno Nacional ¹expidió el decreto No. 5041 y en su ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO del acápite DECRETA, expresó: “*Modifícase el artículo 1 del Decreto 912 de 16 de marzo de 2009, por medio del cual se nombra al señor CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.588.331, como Notario del Círculo de Bogotá, en el sentido de precisar que la notaría que por puntaje y orden de preferencia le corresponde es la Cincuenta y Ocho y no la Séptima*”. La **Notaría 58 de Bogotá** fue creada mediante Decreto 128 de 17 de enero de 1994 y se encuentra adscrita a la Localidad de Usme, y según este decreto no se podía trasladar física y jurídicamente para que funcionara en el centro de Bogotá en el EDIFICIO BANCOQUIA.

1.1.2.3. De común acuerdo entre arrendador y arrendatario, el 2 de junio de 2010 se liquidaron los contratos, se le entregaron al arrendador en sus manos las llaves de todos los locales, quedando a paz y salvo por todo concepto, incluyendo servicios públicos, la arrendadora levantó **acta de entrega de los locales**, dejando únicamente como observación la falta de reparación de algunos vidrios y paredes menores.

1.1.2.4. En el año 2011 mediante proceso ejecutivo 2011 – 014491 (11001-40-030-62-2011-01449-00) adelantado por el Juzgado 62 Civil Municipal el arrendador EDIFICIO BANCOQUIA demandó al señor Claret Antonio Perea Figueroa y pretendía el pago de unos cánones de arrendamientos, adeudados para el período entre junio de 2010 y marzo de 2011 (el contrato de arrendamiento se prorrogó), en dicho proceso el 16 de enero de 2012 se libró mandamiento de pago.

1.1.2.5. El 9 de agosto de 2012 el señor CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA se notificó del mandamiento de pago y actuando a través de apoderado propuso excepciones además alegó que la emisión del decreto 5041 de 29 siendo

¹ como nominador de los notarios de primera categoría (artículo 161 del decreto 960 de 1970 y artículo 5 del decreto 2163 de 1970)

que se dejó plasmado que por el ejercicio de las actividades de la notaría 7 se efectuaría el pago de los cánones de arrendamiento.

Mediante acuerdo PSAA11-7708 DE 2011 el proceso pasó a ser de conocimiento del juzgado 16 civil municipal de descongestión el 10 de abril de 2013, decretó pruebas

1.1.2.6. El 28 de febrero de 2014 y el 10 de junio del mismo año, los juzgados 69 Civil Municipal y 6 Civil del Circuito de Bogotá, respectivamente, declararon probada la **excepción de inexistencia de causa para demandar**.

1.1.2.7. Contra las sentencias anteriores, la demandante, interpuso acción de tutela ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, el Juez constitucional en su misión de tutelar los derechos fundamentales les ordenó, tanto al Juez 69 Civil Municipal de Bogotá, como al Juez 6 Civil del Circuito de Bogotá:

“a) Pronunciarse , de manera específica y concreta, con atención a la totalidad del material probatorio aportado al proceso, es decir, pronunciarse con respecto a cada una de las pruebas documentales y testimoniales; b) Pronunciarse sobre la vigencia o extinción de los contratos de arrendamientos por alguna de las causales legales de terminación de los mismos; luego de haber definido estos puntos; c) Resolver sobre la procedencia de los pagos reclamados teniendo en consideración las normas que rigen la materia, para el caso de concluir que aquellos contratos obligan a las partes “

La acción de tutela nunca se le notificó al demandado señor CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA a la calle 71 A No. 15 – 19 lugar en que despacha como Notario Treinta y Seis de Bogotá desde el 17 de septiembre de 2012

1.1.2.8. El **15 de agosto de 2014** el juzgado 69 Civil Municipal de Bogotá, transgredió la orden impartida por el Juez Constitucional de Tutela, que le había preceptuado una subregla judicial, que para hacerla efectiva, tal como era su obligación, y procedió en rebeldía material, a ignorar los hechos más relevantes y la casi totalidad de las pruebas en que se fundaban las excepciones incoadas por el apoderado del señor CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA en el proceso ejecutivo; las mismas que le habían servido de fundamento para dar por probada la excepción de inexistencia de causa para demandar, y sin expresar ninguna razonabilidad y objetividad nueva que amerita irrespetar el sentido del ACTO PROPIO PREVIO, es decir, de la sentencia de veintiocho de febrero de dos mil catorce que había favorecido al ejecutado.

1.1.2.9. La sentencia de primera instancia fue apelada solo por el ejecutado y el recurso fue concedido por auto de 29 de septiembre 2014 aunque el juez consideró que quien había apelado era la demandante.

1.1.2.10. El **13 de marzo de 2015** el Juez 6 Civil del Circuito de Bogotá transgredió la orden impartida por el Juez Constitucional de Tutela, que le había preceptuado una subregla judicial, procedió en rebeldía material y jurídica a ignorar los hechos más relevantes y la casi totalidad de las pruebas en que se fundaban las excepciones incoadas por el apoderado del ejecutado en el proceso ejecutivo; las mismas que le habían servido de fundamento para dar por probada la excepción de inexistencia de causa para demandar, y sin expresar ninguna razonabilidad y objetividad que amerita irrespetar el sentido del ACTO PROPIO PREVIO, es decir,

de la sentencia de 28 de febrero de 2014 que había favorecido a al ejecutado, resolvió:

“PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia fechada el 15 de agosto de 2014, proferida por el Juzgado 69 Civil Municipal de Bogotá, dentro del asunto de la referencia.”

“SEGUNDO: Costas de la segunda instancia a cargo de la parte demandada, Líquidense teniéndose en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00.”

“TERCERO: VUELVA el expediente al juzgado de origen en la oportunidad procesal.”

En esta ocasión, el juez 6 Civil del Circuito de Bogotá, enfrentándose a su propia decisión tomada el 10 de junio de 2014 ante el mismo expediente, frente a los mismos hechos y las mismas pruebas, y sin dar explicación alguna de porqué cambió la dirección de la decisión tomada el 10 de junio de 2014, concluyó:

1.1.2.11. Que tanto el Juez Sesenta y Nueve (69) Civil Municipal como el Juez Sexto (6) Civil del Circuito **ignoraron las pruebas testimoniales** rendidas por Álvaro E. Niño Izquierdo, Cristhian Alexander Brito Perea y Wallington Mosquera Gamboa; así como también, abdicaron al deber de exponer razonadamente el mérito que le asignan individualmente a cada una de las pruebas aportadas por la defensa del señor Claret Antonio Perea Figueroa al proceso, especialmente el decreto 5041 de 2009 que irrumpió incontinente en la relación contractual establecida entre arrendador y arrendatario, haciendo imposible jurídicamente el cumplimiento de los contratos como era la voluntad de las partes, al haber sustraído de los mismos las funciones de Notario Séptimo (7) objeto y fin únicos de estos contratos de arrendamiento.

En igual sentido, **no valoraron los documentos** contentivos de la interposición oportuna y agotamiento de todos los recursos legales y constitucionales tendientes a que el gobierno revoca el decreto 5041, los cuales hacía parte del expediente, con lo cual se probaba la presencia de la Fuerza Mayor y/o Caso Fortuito como única causa generadora de la terminación de los contratos al haberlos tornado en inexistentes carentes de causa lícita. Como también, se probaba que el Estado vulneró el derecho fundamental de petición, al expedir una respuesta absolutamente extemporánea, lo cual permitió la renovación de los contratos, si era que, en gracia de discusión existían al momento en que se notificó la respuesta al derecho de petición y solicitud de aplicación de la excepción de inconstitucionalidad.

1.1.2.12. Que las acciones y omisiones de las autoridades judiciales descritas en los antecedentes del conflicto jurídico y en los hechos que aquí se narran produjeron un DAÑO ANTIJURÍDICO en el patrimonio de mis mandantes.

1.1.2.13. Que, por necesidades del servicio de defensa técnica de la víctima directa en el proceso ejecutivo, fue necesaria la contratación de los abogados Clemencia Ines Tapia de Niño, quien se identifica con la C. C. No. 41.357.117 de Bogotá y T. P. No. 11.703 del C. S. De la J.; y Edwin Barajas Pardo, identificado con la C. C. No. 79.757.779 de Bogotá y T. P.No. 110.999 C.S. de la J.

1.1.2.14. Que al decretar y consumarse dentro del proceso ejecutivo un embargo sobre los bienes muebles que constituían la notaría 58 de Bogotá y ordenarse su venta en pública subasta, el notario Claret Antonio Perea Figueroa, fue sometido al escarnio público como un servidor público irresponsable que había traicionado, no solamente la confianza contractual, sino que fue reportado a las

centrales de riesgo sacándolo del comercio, con lo cual se estropeo gravemente sus relaciones sociales, comerciales, laborales, familiares y profesionales y crediticias.

1.1.2.15. Con motivo de los hechos aquí narrados mis poderdantes han sufrido grave aflicción, congoja, dolores psíquicos o anímicos, padecimientos que permanentemente los atormentan por la injusta decisión tomada en las sentencias ya mencionadas por los agentes del Estado.

1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

1.2.1. El apoderado del demandado NACIÓN - RAMA JUDICIAL

Se opuso a todas las declaraciones y condenas solicitadas en el libelo de la demanda y las objeto ya que considera carecen de fundamento jurídico.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

Caducidad	<i>Teniendo en cuenta que las decisiones judiciales proferidas por el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal y Sexto Civil del Circuito, dentro del proceso Ejecutivo incoado por BANCOQUIA en contra su contra bajo el radicado 11001400306920110144900, decisiones que le fueron adversas. No obstante, se tiene que la sentencia del Juzgado Sexto Civil del Circuito data del 13 de marzo de 2015 y fue notificada por edicto del 19 de marzo del mismo año, lo que implica que quedó en firme al finalizar el día 25, (artículo 331 del C.P.C.), por ende los dos años consagrados en el artículo 164, núm. 2º, literal i) del C.P.A.C.A., fenecieron el 26 de mayo de 2017 y la solicitud de conciliación se radicó ante la Procuraduría el 28 de junio de 2017, lo que permite concluir que operó el fenómeno jurídico de la caducidad, consagrado en el artículo 164, núm. 2º, literal i) del C.P.A.C.A.</i>
Ausencia de los presupuestos para la existencia del error jurisdiccional	<i>No existe error jurisdiccional en la providencia proferida ESTA SE ENCUENTRA REVESTIDA DE LA DOBLE PRESUNCIÓN DE ACIERTO Y LEGALIDAD: Lo cual equivale, a que no se incurrió en un desacierto evidente, lo que permite colegir que mientras las inferencias del Juez sean lógicas, razonadas y aceptables, y sustentadas como en efecto lo fue el fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, y Juzgado 69 Civil Municipal de Bogotá quedan cobijados por el doble amparo presuntivo de legalidad (en tanto formalmente emitida), y acierto (en la medida que la argumentación y razonamientos expuestos fueron correctos en dicha instancia instancias).</i>
Ausencia de causa para demandar	<i>Esta excepción habrá de prosperar, teniendo en cuenta que todas las actuaciones adelantadas, fueron ajustadas al marco legal, pues ello se refleja después de una tranquila lectura de los hechos de la demanda que nos ocupa, pues podemos observar que las actuaciones procesales se surtieron debidamente, la providencia objeto de censura fue proferida respetando las normas sustanciales y procedimentales, razón por la cual a la parte actora no le asiste causa para demandar, hasta aquí no se ha configurado el error jurisdiccional.</i>
Inexistencia del daño antijurídico	<i>Se reitera, no existió error jurisdiccional de la administración de justicia atribuible a la Nación – Rama Judicial dentro de las actuaciones surtidas por los operadores judiciales dentro del trámite del proceso ejecutivo, toda vez que sus actuaciones estuvieron dentro del marco de la</i>

	<i>normatividad vigente. En consecuencia, no puede atribuírsele responsabilidad alguna a la Nación – Rama Judicial por la decisión.</i>
--	---

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. Demandante

DEL ERROR JUDICIAL. El error judicial con fundamento de la responsabilidad del estado, surge de los artículos 65 al 70. De esta manera, “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales”. En estas circunstancias, “el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad”. En esta medida, se define el error judicial como *“aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley”* y para tales efectos se requiere haber interpuesto los recursos de ley y que dicha providencia se encuentre en firme, circunstancias debidamente acreditadas en el presente proceso.

En el presente caso, de las providencias demandadas, se tiene que, en las mismas se incurre en dos errores por los cuales es procedente la declaratoria de la responsabilidad del estado en cabeza de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

A) ERROR JUDICIAL POR DEFECTO FÁCTICO.

La Corte ha identificado, así, dos dimensiones del defecto fáctico:

Negativa	Positiva
Tiene lugar cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o simplemente omite su valoración, y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez	se presenta generalmente cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes para la definición del caso, que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (artículo 29 C. P.) o cuando da por establecidas circunstancias sin que exista material probatorio que respalde su decisión”

Respecto de las providencias atacadas, se presentan defectos fácticos en la valoración de las siguientes pruebas:

1.-Contratos de Arrendamiento. De los contratos de arrendamiento, las providencias atacadas desconocen lo pactado y se centran en valorar su existencia y únicamente una de sus características, de ser bilateral, sin embargo, no ahonda en el carácter sustancial de la bilateralidad en este tipo de contratos y desconoce otras características de este tipo de contrato y cláusulas de este como se expondrá en defecto sustantivo.

Al respecto, se **desconoció lo estipulado en la cláusula quinta –entrega del bien inmueble**, en la cual se deja constancia del cumplimiento de “la obligación de dar” del arrendador.

Así mismo, se desconoce lo estipulado en la **cláusula séptima –servicios públicos**, en la cual es claro que las obligaciones de este tipo estarían en cabeza del arrendatario –el aquí demandante –solo hasta el día en que hiciera nuevamente la entrega al arrendador. Lo cual supone un elemento interpretativo sobre la vigencia de los contratos de arrendamiento, en especial, el aquí analizado.

Desconoce además lo pactado en la **cláusula décima primera-incumplimiento; décima cuarta – mérito ejecutivo; décima sexta -cláusula penal y décima séptima – abandono.**

2.-Acta de restitución de los bienes inmuebles arrendados del arrendatario al arrendador en conjunto con los testimonios recaudados Testimonios.

Siendo el objeto del contrato la entrega del bien inmueble del arrendador al arrendatario y existiendo prueba testimonial de que la restitución se realiza con miras a la terminación del mismo, no puede dejar sin efecto la posición que asume cada una de las partes al convenir esta actuación.

De los testimonios quedó probado y no se hizo mención en las sentencias, que el acto de entrega y reparaciones locativas realizadas por el arrendatario tenían el fin de dar por terminado el contrato.

Además de ello, el acto de recibo en calidad de restitución del bien arrendado tenía un impacto en la cláusula quinta –entrega del bien inmueble del contrato. es decir, en este instante la cláusula contractual dejó de tener efecto y por tanto, el contrato de arrendamiento se desnaturaliza, si lo que se pretende es continuar con su ejecución del contrato como se desprende de la demanda ejecutiva y como bien es sabido, las estipulaciones en los contratos deben interpretarse en el sentido en que produzcan efectos y no en uno contrario.

Entonces desde el punto de vista sustancial y probatorio, debe cuestionarse **¿qué efecto tiene la devolución o restitución del bien en un contrato de arrendamiento?** Evidentemente la pregunta tiene una de dos respuestas: i) la suspensión. ii) la terminación independientemente de la calificación –vencimiento del plazo; mutuo disenso o incumplimiento.

De lo contrario, debió existir prueba dentro del proceso que llevará a los jueces de instancia a sustentar de qué modo cumpliría el arrendador con la cláusula quinta –entrega del bien inmueble y los artículos 1605, 1973, 1982, y 1983 del código civil –CC que le impone este deber.

Como se observa, desde el punto de vista probatorio, las providencias atacada no dan cuenta de una adecuada valorización de los elementos del proceso ejecutivo, de la su evaluación integral y mucho menos dan cuenta del soporte probatorio de las obligaciones del arrendador.

Dicho error judicial sin duda vulnera los principios de justicia material y sustancial.

3.-Indebida valoración de la demanda ejecutiva en su pretensiones, y **décima primera-incumplimiento; décima sexta -cláusula penal –de los contratos** Como está probado en el expediente civil, el edificio arrendado solicitó en proceso ejecutivo dos tipos de pretensiones: 1.-La continuidad del contrato, lo que se traduce en las pretensiones de pago de los cánones dejados de percibir desde la restitución de los bienes inmuebles hasta la fecha prevista de terminación con sus correspondientes intereses moratorios. 2.-La efectividad de la cláusula penal.

Sobre el particular, bien es sabido que, ante el incumplimiento de las obligaciones, el acreedor de la obligación tiene una de dos opciones, exigir su cumplimiento u optar por la terminación de esta y en este último caso exigir la pena pactada.

Dicha situación es clara en la cláusula décima primera del contrato –incumplimiento.

Así las cosas, al librar mandamiento de pago por las dos causales –pago de cánones con sus intereses más cláusula penal, el juzgado 69 civil municipal y 6 civil del circuito, desconocieron lo estipulado en el contrato, dado que, en dicho caso, la terminación del contrato no fue anticipada - sin consideración a la causa que lo origina sino por vencimiento del plazo, y en tal caso, lo que procede son el reconocimiento de los intereses de mora en el pago de los cánones, pero de ninguna manera la exigibilidad y condena por la cláusula penal, o viceversa; es decir, si se opta por la cláusula penal, no es procedente la exigencia del cumplimiento de la obligación.

En conclusión, en el presente caso se advierte que los funcionarios judiciales, en contra de la evidencia probatoria, decidieron separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolvieron a su arbitrio el asunto jurídico debatido.

B) ERROR JUDICIAL POR DEFECTO SUSTANTIVO

*Sobre los defectos sustantivos, «puntualmente, este defecto tiene lugar siempre que la providencia o decisión con efectos jurisdiccionales que resulta cuestionada (...), se funde en una norma abiertamente inaplicable al caso objeto de estudio. Así lo ha entendido esta Corporación desde hace ya varios años, cuando aún en el contexto en el que fue inaugurada la tesis de las causales de procedibilidad, había un consenso alrededor de la naturaleza del defecto sustantivo, como el que **“se configura cuando la decisión judicial se apoya en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto, bien sea por que ha sido derogada, porque ella o su aplicación al caso concreto es inconstitucional o, porque, a pesar de estar vigente y ser constitucional, no se adecua a la circunstancia fáctica a la cual se ha aplicado”**»*

De esta manera, tenemos que las decisiones generadoras del daño imputable a la administración de justicia presentan los siguientes defectos sustantivos:

1.-Indebido cumplimiento de la sentencia de tutela

Como reposa dentro del expediente, inicialmente fue ordenado por los despachos judiciales, la terminación del proceso ejecutivo en favor de mi defendido; sin embargo, mediante acción de tutela se dispuso dictar una nueva sentencia que tuviera en cuenta las causales legales de terminación del contrato y obviamente las pruebas del expediente dentro del proceso ejecutivo; lo que derivó en la indebida interpretación y aplicación de la misma.

Bien es sabido que nuestro código civil (1873) y código de comercio (1971) son de vieja data y anteriores a nuestro régimen político actual, la constitución de 1991. En consecuencia, cuando la sentencia de tutela exigía que se decidiera el asunto con base en la causales terminación del contrato de arrendamiento –artículo 2008 CC y 518 a 524 del C.Co., imponía el deber de una adecuada motivación de la sentencia, pero sin dejar de lado los mínimos de justicia material que imperan a partir de la constitución de 1991 ante estatutos legales de siglos pasados, como se desprende de la sentencia de tutela T-537 de 2019.

1.1.-Defectos sustantivos de las providencias judiciales generadoras del daño

De la sentencia de tutela es claro que se ordenó la resolución del caso de conformidad con las causales legales de terminación de los contratos. Al respecto el código civil –art. 2008 -establece cuatro causales de terminación del contrato de arriendo a saber: 1. Por la destrucción total de la cosa arrendada.2. Por la expiración del tiempo estipulado para la duración del arriendo.3. Por la extinción del derecho del arrendador, según las reglas que más adelante se expresarán.4. Por sentencia de juez o de prefecto en los casos que la ley ha previsto.

Sin embargo, dichas causales legales no son las únicas causales de terminación del contrato de arrendamiento, pues a dicha tipología contractual, igualmente le son aplicables las demás causales legales terminación de los contratos y del modo de extinción de las obligaciones.

De tal manera, que en modo alguno puede interpretarse, que la sentencia de tutela ordenó una interpretación exegética del artículo 2008 de CC, sino que se le exigió una motivación adecuada de conformidad a la ley, lo que sí le imponía el deber, a la luz de nuestra constitución, de acoger criterios hermenéuticos en la sentencia que garantizaran un mínimo de justicia material.

Como se dijo, las causales del 2008 CC, no son las únicas causales legales de terminación de los contratos, a raíz de ello se incurrió en error judicial al desconocer y no dar aplicación a lo establecido en los artículos 1592 a 1601; 1602 a 1609 y 1973 a 2008.

Ahora bien, «En los sistemas jurídicos de la actualidad ha cobrado renovada importancia la aplicación de los principios constitucionales, a la par de los principios jurídicos propios de cada materia, los cuales rara vez son cosa distinta a la concreción de los primeros con las particularidades propias que impone el campo competencial de las diferentes áreas del derecho.

Este es el caso de la excepción de contrato no cumplido o “non adimpleti contractus”, con la cual se hace referencia a que en los contratos bilaterales no se estará en mora de cumplir lo pactado mientras la contraparte no lo haya cumplido en la forma y el tiempo establecidos en los términos contractuales o la ley. Este principio de lógica incontestable es concretado en el art. 1609 del código civil que al respecto establece: “En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y el tiempo debidos.”

El contenido de esta cláusula refleja los más elementales parámetros de equidad, simetría y buena fe que deben ser entendidos como elementos connaturales a las obligaciones contractuales bilaterales, prescribiendo lo que es el producto de un análisis basado en la justicia material de las relaciones contractuales: si una de las partes de una relación bilateral no está en posición de cumplir las obligaciones contractuales, cómo puede exigirle a la otra el cumplimiento de la prestación debida? La idea de esta figura es brindar una posibilidad de resolución de diferencias originadas en contratos en donde se ha presentado un abandono recíproco de las prestaciones a cargo de las partes contratantes, evitando que las mismas queden en un estado de indefinición permanente. En este sentido ha manifestado la Corte Suprema “es necesario asimismo hacer ver que por obra de aquella circunstancia [, el mutuo incumplimiento,] no siempre ha de quedar atascada la relación derivada del negocio y sometida en consecuencia “...a la indefinida expectativa de que -en algún tiempo-pueda ejecutarse o resolverse el contrato no cumplido por iniciativa exclusiva de aquella de las dos que considere derivar mayores ventajas del incumplimiento común, o de que la acción implacable del tiempo le da vigencia definitiva a través de la prescripción... (G. J. Tomo CXLVIII, pág. 246).”

Por esta razón, la intención de atribuir efectos jurídicos al mutuo incumplimiento en los contratos bilaterales resulta acorde con el eficiente tráfico de los negocios jurídicos y la dinámica negocial de las relaciones privadas, que es contraria a indefiniciones que generen zozobra y que pongan en suspenso la aplicación del principio de seguridad jurídica en estos casos; sin embargo, esto no significa, como ha apuntado la jurisprudencia de la Corte suprema de Justicia, que cualquier incumplimiento recíproco pueda tomarse como motivo de terminación del contrato. Para que este efecto se presente será necesario que los actos realizados por ambas partes demuestran de forma inequívoca –sea expresa o tácitamente–el total desinterés por el cumplimiento de las obligaciones contractuales; o sea, que “se precisa, para que pueda consumarse de esta forma la disolución virtual, que la conducta de todas las partes involucradas sea lo suficientemente indicativa de esa recíproca intención de ‘desistencia’ que constituye su sustancia (...)»

Es así que como se tiene probado en el presente caso, el iter negocial durante la ejecución del contrato, la actitud de las partes contratantes, el acta de restitución, los testimonios y las circunstancias intempestivas que tuvo que afrontar el arrendatario de parte de la Presidencia de la República y Ministerio de Justicia, sin duda, alguna tenía como único fin la terminación del vínculo contractual sin asomo de dudas.

Aunado a la anterior, tal como se desprende de las pruebas obrante en el proceso civil -PRUEBAS: Expediente Civil electrónico, Cuaderno 3, páginas 313 a 315 –se puede observar prueba de lo que

corresponde a la actitud de la parte arrendadora en cuenta al acta de restitución de los bienes inmuebles; documento en el cual es claro, los procesos de negociación que adelante el edificio Bancoquía con posibles nuevos arrendadores, lo cual sin duda alguna lleva a probar que la actitud que asumieron como arrendadores fue la de terminación de los contratos con el doctor Claret Perea.

Así, aplicando las distintas normas civiles, encontramos que por disposición legal existen normas distintas al artículo 2008, para dar por terminado el contrato de arrendamiento o extinguir sus obligaciones.

En esta vía, de forma concordante tenemos que, los artículos 1602, 1603, 1609, consagran la posibilidad legal de dar por terminado los contratos y obligaciones por el mutuo disenso; así mismo, de la naturaleza del contrato y de sus obligaciones principales tenemos que los artículos 1603, 1973, 1982, 1983, 2005 y 2006 resultan de la esencia de la naturaleza del contrato la entrega del bien inmueble al 3T-537-2009 arrendatario, así como también, las formas de hacer la restitución del mismo y la actitud del arrendador al momento de recibir en restitución el bien inmueble arrendado.

Siendo deber del arrendador entregar la cosa y permitir su uso y goce, estando regulado en el negocio el abandono del bien objeto del contrato –cláusula décima séptima, abandono–, conociendo las razones de la terminación anticipada del vínculo y, la mitad del plazo del contrato por cumplirse su actitud ante restitución del bien no es otra que la terminación del vínculo como quedó demostrado con testimonios y las acciones de las partes.

En efecto, en este punto podemos afirmar que los jueces de instancia en el proceso ejecutivo, teniendo los elementos suasorios dentro de la actuación hayan apreciado la actitud del arrendador de cara a los valores que concretan el contenido de dicho principio en las relaciones contractuales de carácter bilateral, sobre todo los de claridad y equilibrio, esenciales a las relaciones bilaterales como la que ahora nos ocupa. No se evaluó en dichas sentencias, en relación con la ley civil ya citada, la solicitud de cumplimiento de las prestaciones derivadas de un contrato bilateral, sin que el arrendador aportará la más mínima muestra de su intención o siquiera disposición de cumplir las prestaciones que sobre ella recaen en desarrollo del mismo, como lo es la de seguir permitiendo el uso y goce del bien inmueble.

Al igual que en cada disputa que se presenta ante los jueces, pero de especial relevancia en situaciones como la que nos ocupa, debe hacerse una interpretación de las normas jurídicas conforme a los principios y reglas constitucionales; interpretación que, sin desconocer las estipulaciones contractuales y el ordenamiento jurídico aplicable a esta relación negocial, supere la simple y superficial hermenéutica literal de las disposiciones aludidas y aplique los postulados éticos que se derivan de principios constitucionales, como es el caso de la buena fe. Como se indicó anteriormente, esta exigencia no implica la creación de un espacio subjetivo del juez en donde se dé una autorización en blanco para desconocer las estipulaciones contractuales y las disposiciones jurídicas y, por consiguiente, se sacrifique el principio de seguridad jurídica en favor de posturas personales. Se trata de ejercer la función jurisdiccional de manera consecuente con el contexto jurídico en que la misma tiene lugar, que no es otro que el fundado en un texto constitucional integrado, entre otros, por principios como la equidad, la justicia material y la transparencia, y, por consiguiente, reconocer la conexión entre las disposiciones constitucionales e infra-constitucionales, la cual resulta axial a la hermenéutica jurídica en un Estado constitucional como el colombiano. En otras palabras, en un Estado con una Constitución considerada norma jurídica suprema y, por consiguiente, vinculante dentro de nuestro ordenamiento, el valor normativo y la real eficacia de principios constitucionales deben inspirar la lectura y aplicación del ordenamiento que regula las relaciones negociales, se trate de normas con alcance general o particular, dentro de las que están las disposiciones contractuales.

2.-Indebida aplicación de los reglado sobre las cláusulas penales.

Como se dejó dicho en el segundo acápite del presente memorial, los artículos 1592 a 1601 regulan lo relativo a las cláusulas penales.

Al respecto, el artículo 1594 de CC interpretado de forma armónica con los contratos de arriendo, específicamente las cláusulas décima primera –incumplimiento -; décima cuarta –mérito ejecutivo; y décima sexta –penal –es claro que ante el incumplimiento del contrato o de una de sus obligaciones, el acreedor de la misma tiene la posibilidad, a su arbitrio, de exigir su cumplimiento o de dar por terminado el contrato y hacer efectiva la pena, pero queda clara en la legislación que no es posible exigir el cumplimiento del contrato y la ejecución de la pena; pues dicha circunstancia no fue convenida en el arrendamiento.

Por tanto, al haberse demandado y librado mandamiento de pago por ambas situaciones, se incurre en error sustancial en la interpretación de las normas y de interpretación del contrato, la cual trae consigo que las sentencias demandas sean constitutivas de error judicial.

1.3.2. NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Solicita se nieguen la súplicas de la demanda pues se advierte que la entidad no está llamada a indemnizar con su presupuesto al actor, porque no incurrió en algún tipo de falta que se pueda catalogar como generadora de responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia o error jurisdiccional. Dicho concepto, desarrollado por la ley y la jurisprudencia, se desprende que en el presente caso no hay lugar a la configuración del título jurídico de imputación, atendiendo a que el hecho generador de los presuntos daños sufridos por el señor CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA no le es imputable a la Rama Judicial-D.E.A.J.

En efecto, el demandante del proceso ejecutivo persigue coactivamente la satisfacción máxima de su pretensión, para que la persona demandada cumpla la obligación, clara expresa y exigible contenida en el título valor o ejecutivo. Impetrada la demanda y reuniendo el título los requisitos de ley que presten mérito ejecutivo, se libra por parte del juez la orden o mandamiento de pago, para que el deudor cumpla la obligación de pagar la suma de dinero, hacer o no hacer. Generalmente dicha orden va acompañada de medidas cautelares, mediante las cuales el acreedor persigue bienes del deudor, en lo que se denomina la prenda general del acreedor, contenida en el artículo 2488 del C.C. Si no se cumple con la orden de pago, o si el deudor una vez notificado de la misma propone excepciones, pero estas no prosperan, se ordena: seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes embargados y condenar en costas al ejecutado. Conforme a la anterior corta exposición del proceso ejecutivo, se observa de las pruebas allegadas, que dichas etapas procesales fueron cumplidas por los Juzgados que conocieron del proceso Rad. No. 2011-01449 que se tramitó en la fase de conocimiento ante el Juzgado 69 Civil Municipal de Bogotá, y por el Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá, a cabalidad con la normatividad vigente y la Constitución, siendo demandante BANCOQUIA, y demandado CLARET ANTONIO FIGUEROA PEREA y donde se solicitaba por la ejecutante el pago de los cánones de arrendamiento que adeudaba el hoy demandante, tal medida fue racional porque, los bienes del demandado hacían parte de la prenda general de los acreedores, comoquiera que quedó en mora de los cánones de arrendamiento que adeudaba por el inmueble donde pretendía funcionara la Notaría a la cual fue nombrado, por manera que el señor PEREA FIGUEROA respondía sus obligaciones con su patrimonio, con sus bienes. Los jueces de instancia declararon probada la excepción de inexistencia de causa para demandar, habida cuenta que el inmueble objeto del contrato fue entregado por el señor CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA a BANCOQUIA el 2 de junio de 2010, pero que dichas decisiones fueron objeto de acción de tutela que se resolvió en favor de BANCOQUIA el 6 de agosto de 2014, por la

Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá donde se ordenó pronunciarse sobre la vigencia de los contratos celebrados y las obligaciones pendientes entre las partes. Afirma que dicha decisión no le fue notificada. Que el 15 de agosto de 2014 el Juez 69 Civil Municipal de Bogotá acató la tutela pero omitió decidir sobre la terminación del contrato de arrendamiento en virtud de su entrega, decisión que apelada fue decidida por el a quem el 13 de marzo de 2015, nuevamente omitiendo analizar las pruebas en conjunto. El quid del asunto radica en que el actor se duele que por la circunstancia de haberle sido revocado su nombramiento de Notario Séptimo de Bogotá y nombrado luego en la Notaría 58 de Bogotá, lo cual conllevó, primero a que para cumplir su función legal alquilara un inmueble donde funcionaba la notaría, y que luego que le fue revocado su primer nombramiento, tuviera que resolver ese contrato, pero ante ello fue ejecutado por la vía civil por su arrendatario.

Se recuerda además que los presupuestos que deben reunirse en cada caso concreto para que pueda predicarse la existencia de un error jurisdiccional, se encuentran establecidos en el artículo 67 de la Ley 270 de 1996: “El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos: 1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial. 2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme. (...)”, y en este caso, si el señor CLARET ANTONIO PEREAFIGUEROA, una vez fue notificado del mandamiento de pago debió agotar las siguientes herramientas: 1. Interponer recurso contra el auto que libró mandamiento de pago 2. Contestar la demanda.

En este caso se advierte que el demandante sí hizo uso de tales herramientas defensivas, por lo que debe analizarse entonces si las providencias que dice contentivas de error judicial no se encuentran conforme al ordenamiento jurídico.

1. No se advierte un error jurisdiccional, en cambio sí que el actor critica el razonamiento hecho por los jueces ordinarios, los que actuaron dentro del ámbito de sus funciones; recuérdese que, en materia interpretativa, el juez, sea individual o colegiado como en este caso, tiene mayor libertad, pues ello está en armonía con el principio de rango constitucional de la autonomía e independencia de los jueces (artículo 230 C.P.).

2. Así, los Jueces que han conocido del caso de la demandante: 69 Civil Municipal de Bogotá y Sexto Civil del Circuito de Bogotá y la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, dictaron sus decisiones conforme a derecho, decisiones que se encuentran debidamente motivadas y fundamentadas conforme a las normas que el ordenamiento jurídico regula para el caso en concreto, en especial a las atinentes a las de los procesos ejecutivos donde se pide el pago de cánones de arrendamiento, y a su vez el de resolución de los contratos, sin que se pueda enrostrar que estemos frente a un error jurisdiccional.

3. Nótese, señora Juez, que en su demanda la actor trae a colación los mismos argumentos en que fundamentaron en su anterior demanda ejecutiva y los recursos que interpuso al interior del proceso ejecutivo, pero no logra demostrar que estemos frente a un error jurisdiccional, no presentan un argumento de autoridad que pudiera hacer tambalear las decisiones ejecutoriadas, consideras última instancia y que por ende hacen tránsito a cosa juzgada.

4. Trata la parte demandante de atentar contra el principio de seguridad jurídica, el que, en caso como el presente, tiene un contenido especial, pues se trata de proteger otros principios como el de cosa juzgada, autonomía judicial, libertad interpretativa, respeto al precedente judicial, los que no se advierten caprichosos en las decisiones adoptadas.

5. Se observa que, los operadores judiciales que intervinieron en el proceso objeto de demanda, decidieron motivar sus decisiones, fundamentándose conforme a las normas que el ordenamiento jurídico regula para el caso en concreto.

6. Así, no se configura fuente de responsabilidad patrimonial del Estado en razón al “alegado” error jurisdiccional de la administración de justicia, pues las decisiones mediante las cuales negaron las pretensiones de la demanda ejecutiva, y las adoptadas en sede de tutela, no son contrarias a derecho, se encuentran debidamente sustentadas y se hizo un análisis conforme al recaudo probatorio del proceso, por manera que sus pretensiones en el presente medio de control no pueden salir avantes.

7. El órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo precisa que el error judicial ha de dimanar de una resolución injusta o equivocada, viciada de un error patente, indubitado e incontestable, que haya provocado conclusiones fácticas o jurídicas ilógicas o irracionales, premisa que no acontece en este asunto, las decisiones de los jueces de la República no fueron contrarias a derecho por lo que, no puede hablarse de error jurisdiccional de alguno de los sentenciadores.

8. Ahora bien en cuanto a la naturaleza del daño antijurídico, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente que “ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario”. En este sentido se ha señalado que “en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico”.

9. La falla en el servicio para que pueda considerarse verdadera causa de perjuicio y comprometa la responsabilidad del Estado: “no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración puede considerarse como “anormalmente deficiente”.

Por manera que no se deriva actuación arbitraria alguna de los funcionarios que conocieron del proceso que derive en una falla del servicio de la justicia, si en cambio que el demandante pretende enrostrar a la Rama Judicial la responsabilidad por el hecho de no haberse accedido a sus excepciones, pero además que con tal proceso ejecutivo y las medidas cautelares que pudieron haber sido practicadas, se encontraba garantizando la prenda general de sus acreedores.

Lo que dio origen a que incumpliera sus obligaciones es en apariencia la decisión adoptada por la Presidencia de la República a través de sus órganos de gobierno, como lo fue el Decreto del Ministerio de Interior que revocó la decisión de su nombramiento en la Notaría Séptima de Bogotá y nombrarlo luego en la Notaría 58 de Bogotá lo que conlleva a que no pudiera cumplir el contrato de arrendamiento por el cual fue ejecutado, pero dicha decisión también fue demandada por el actor dentro del M.C. de Nulidad y R.D. Rad.25000 2626 000 2012 00599 01, el cual se encuentra en trámite ante el Consejo de Estado, con el objeto resuelva si esos Decretos fueron ilegales o no y si de ellos se deriva una responsabilidad del Estado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

2.2.1. La excepción de **CADUCIDAD** propuesta por la demandada tenemos que la presente demanda se admitió con duda, por lo que se procederá a su análisis: El actor en su escrito de demanda alegatos que no ha operado el fenómeno de la caducidad, pide tener en cuenta que el daño se consolidó cuando dio cumplimiento a los fallos cuyos errores judiciales depreca y que además presentó y retiró la demanda, pero debe tenerse en cuenta el tiempo que estuvo en los despachos judiciales.

La caducidad de la acción se produce cuando el término concedido por la ley para entablar la demanda ha vencido.

El término de caducidad está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable y sin consideración a situaciones personales, para que quien se pretenda titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior, que se da aplicación a la máxima latina "contra non volenten agere non currit prescriptio", es decir, que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido, puede renunciarse. Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Tan es así, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario del medio de control. La caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado, para el ejercicio del medio de control.

Para el medio de control de reparación directa el término de caducidad es de 2 años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño y está consagrado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se discute la responsabilidad por la prestación del servicio de administrar justicia, la Ley 270 de 1996 dispone que el Estado ha de responder por los daños antijurídicos que le sean imputables a la acción u omisión de sus agentes judiciales. De los artículos 65, 66, 67 y 70 de la citada ley, se tiene que para que haya responsabilidad por error judicial, es necesario que i) El error esté contenido en una providencia judicial, ii) Que esta decisión sea proferida por un funcionario investido de autoridad judicial, iii) Que el afectado hubiere interpuesto contra las providencias los recursos procedentes.

En el caso del error en que se incurre en las providencias por medio de las cuales se interpreta, se declara o se hace efectivo el derecho, pueden incurrir los funcionarios del Estado que administren justicia, así no pertenezcan a la rama judicial. El error judicial se configura si la providencia que lo contiene causa un daño antijurídico y este daño debe resultar imputable a la administración de justicia.

Tratándose de demandas incoadas bajo el medio de control de reparación directa cuyas pretensiones estén encaminadas a establecer la responsabilidad por error judicial por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el Consejo de Estado por vía jurisprudencial ha sido enfático en señalar que el término de dos años se debe empezar a contabilizar a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia contentiva del error.

En otras palabras, el término de caducidad se debe contabilizar a partir de la ejecutoria de las providencias judiciales que agoten las instancias; es decir, el término se empieza a contar a partir de la ejecutoria de la decisión mediante la cual se cometió el error o se dejó sin soporte fáctico o jurídico las circunstancias que dieron lugar a la decisión adoptada².

Dentro del plenario tenemos que el **27 de marzo de 2015** quedó en firme la providencia del **13 de marzo de 2015** proferida por el juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá D. C. al confirmar la decisión del 15 de agosto de 2014 proferida por el juzgado 69 Civil Municipal de Bogotá D. C dentro del proceso Ejecutivo incoado por

² Exp: 15001333300220180016901. Fecha: 15-05-19

el Edificio BANCOQUIA contra el señor CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA, radicado 11001400306920110144900.

Pero dicha ejecutoria quedó sujeta a la posible decisión definitiva que se tomará en el proceso de acción de tutela promovido por el ejecutado CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA promovió acción de tutela bajo el radicado 11001220300020150204500

El Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá sala civil MP: JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS mediante providencia del 2 de septiembre de 2015 negó la tutela y el 15 de octubre de 2015 la Corte suprema de justicia sala confirmó la decisión, el **12 de abril de 2016** regreso de la Corte Constitucional sin modificación alguna.

Así las cosas el accionante contaba hasta el 13 de abril de 2018 para presentar la demandada. No obstante, teniendo en cuenta que operaba la suspensión del término de caducidad en razón a la solicitud de conciliación prejudicial radicada el 28 de junio de 2017 cuando faltaban 9 meses y 15 días para que venciera el término de caducidad y fue declarada fallida el 11 de septiembre de 2017, el demandante contaba como fecha límite para interponer la demanda el 26 de junio de 2018 y como quiera que la presentó el 27 de abril de 2018, encuentra el Despacho que está caducada.

2.2.2. Las excepciones de **AUSENCIA DE LOS PRESUPUESTOS PARA LA EXISTENCIA DEL ERROR JURISDICCIONAL, AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR y INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO** propuestas por la demandada no goza de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, se limitan simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.

2.3. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo determinado en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si la demandada debe responder por los presuntos perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de los presuntos errores judiciales que se cometieron por parte de los jueces Sesenta y Nueve (69) Civil Municipal de Bogotá D. C. y Sexto Civil del Circuito de Bogotá D. C., dentro del proceso Ejecutivo incoado por el Edificio BANCOQUIA contra el señor CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA, radicado 11001400306920110144900, al dictar las sentencias de 15 de agosto de 2014 de primera instancia, y el 13 de marzo de 2015 de segunda instancia, respectivamente.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Existe error judicial por parte de los juzgados 69 civil municipal y 6 civil del circuito de Bogotá cuando acatando una orden de tutela, decidieron nuevamente un asunto de manera contraria a como inicialmente la había fallado?

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 90 de la Constitución consagra la cláusula general de responsabilidad del Estado al señalar que el *“Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

La ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló ampliamente la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, a cuyo efecto determinó tres supuestos:

- **El error jurisdiccional (art. 66)**
- La privación injusta de la libertad (art. 68).
- El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)

Por su parte, el artículo 66 de la misma norma define el **error jurisdiccional** como aquel cometido por una autoridad **investida de facultad jurisdiccional**, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.

Al referirse al **error judicial** la jurisprudencia ha considerado que para que aquél se produzca se requiere que conste en una providencia judicial respecto de la cual se hayan agotado los recursos ordinarios legalmente procedentes y que la providencia sea contraria a derecho, sin que esto signifique que la contradicción tenga que ser grosera, abiertamente ilegal o arbitraria, es decir, que la medida tomada haya sido injusta, esto es producto de un razonamiento errado del funcionario judicial que constituye una vía de hecho la cual consiste básicamente en una actuación arbitraria, realizada por un funcionario judicial y materializada en una providencia, siendo la arbitrariedad de tal envergadura, que además de vulnerar uno o más derechos fundamentales, constituye una actuación abiertamente irregular³.

2.4. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos**:

- ✓ El señor CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA es hijo de NIEVES VIRGINIA FIGUEROA DE PEREA, padre de GABRIELA PEREA GAVIRIA y compañero de la señora MARIELA GAVIRIA PEREA, hermano de GLORIA DEL SOCORRO PEREA FIGUEROA, DORIA MARIA PEREA FIGUEROA, CARLOS TADEO PEREA FIGUEROA, JAIME LEÓN PEREA FIGUEROA, DIEGO JACOP PEREA FIGUEROA, LUIS AUGUSTO PEREA FIGUEROA y TERESA CONSUELO PEREA FIGUEROA.
- ✓ El señor CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA y el EDIFICIO BANCOQUIA celebraron contrato de arrendamiento suscrito el 1 de abril de 2009 sobre los locales 3,6 y 7 ubicados en la calle 13 # 8-37, por el término de un año el cual se prorrogó el 1 de abril de 2010.
- ✓ El día 2 de junio de 2010 se levantó un acta de entrega de los inmuebles objeto del contrato de arrendamiento, en la cual nada se dijo frente a la terminación de la contractual.

³ VÍAS DE HECHO. Manuel Fernando Quince Ramírez. EDICIONES DOCTRINA Y LEY LTDA. 2ª Edición Actualizada, página 8

- ✓ En contra del señor CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA el EDIFICIO BANCOQUIA promovió proceso ejecutivo bajo el radicado 11001-40-030-62-2011-01449-00, con el fin de obtener el pago de las sumas adeudadas por concepto de canon de arrendamiento entre el periodo comprendido entre el mes de junio de 2010 y marzo de 2011.
- ✓ Dicho proceso correspondió por reparto al juzgado 62 civil municipal de Bogotá, quien libró mandamiento de pago y le notificó dicho mandamiento al ejecutado.
- ✓ Mediante acuerdo PSAA11-7708 DE 2011 el proceso pasó a ser de conocimiento del juzgado 16 civil municipal de descongestión el cual avocó conocimiento el 10 de abril de 2013, decretó y practicó las pruebas.
- ✓ El 28 de febrero de 2014⁴ Juzgado 69 civil municipal de Bogotá profirió sentencia en donde declaró probada la excepción de inexistencia en la causa para demandar, decretó la terminación del proceso, levantó las medidas cautelares y condenó en costas a la parte ejecutante.
- ✓ El 10 de junio de 2014⁵ el Juzgado 6 civil del circuito de Bogotá confirmó la sentencia del 28 de febrero de 2014 proferida por el Juzgado 69 civil municipal de Bogotá, condenó en costas en segunda instancia y ordenó la devolución del expediente.
- ✓ El 27 de junio de 2014 fue negada la aclaración solicitada por la parte ejecutada.
- ✓ EL 6 de agosto de 2014⁶ el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá Sala Civil MP: ANA LUCÍA PULGARÍN DELGADO bajo el radicado 11001220300020140137700 profirió sentencia de tutela solicitada por el Edificio Bancoquia contra el juzgado 6 civil del circuito y 69 civil municipal por las sentencias proferidas dentro del proceso ejecutivo 11001-40-030-62-2011-01449-00, así, al amparo de los siguientes argumentos:

“Precisado el marco anterior y revisada la actuación adelantada al interior del proceso coercitivo que motiva el ejercicio la presente acción constitucional, pronto emerge que la protección solicitada, tendiente a dejar sin valor ni efecto alguno los fallos dictados por los juzgados accionados dentro del proceso ejecutivo con radicación No. 2011-01449, y se les ordene proferir, sin demora, la sentencia que en derecho corresponda, previa comunicación a quienes intervinieron en dicho asunto “de que así procederá y de la fecha en que ello ocurrirá”, está llamada a ser acogida, visto que la motivación que soporta las decisiones de los despachos acusados, con base en la cual encontraron acreditada la excepción denominada “Inexistencia de causa para demandar”, formulada por el ejecutado en la oportunidad procesal correspondiente, con exposición de las razones que a su juicio la configuraban, está sustentada en el “ACTA DE ENTREGA DE LOS LOCALES 3, 6 Y 7...” aportada al proceso ejecutivo examinado con la contestación de la demanda, documento del cual no se avizora que las partes del proceso hubieran decidido, de común acuerdo, terminar los contratos que soportan las pretensiones, aquel se limita a dejar constancia de que en esa fecha fueron

⁴ Página 353 – 367 del cuaderno 3 (expediente civil)
Fallo notificado por edicto el 6 de marzo de 2014 y desfijado el 10 de marzo de 2014

⁵ Página 23 Cuaderno 5 del expediente civil
Fallo notificado por edicto el 16 de junio de 2014 por 3 días.

⁶ Página 383 – 393 del cuaderno 3 (expediente civil)

entregados y recibidos los locales materia de los convenios, así como las condiciones en que tales bienes se encontraban, para esa oportunidad, ninguna otra manifestación o circunstancia obra en el referido escrito (folios 26 y 27 C. 1 Exp. 2011-01449).

En efecto, a partir de dicho medio de prueba, adosado al litigio coercitivo en referencia con la contestación de la demanda, suscrito por la representante legal de la ejecutante, aquí actora, concluyeron los demandados configurada la citada excepción, aduciendo que de ella se colegía que el demandado no ha disfrutado del goce de los mismos, con posterioridad a dicha diligencia, pero, se insiste, sin pronunciarse en manera alguna sobre la vigencia o terminación de los contratos de arrendamiento mencionados, omisión que debe ser subsanada, definiendo si por virtud de aquellos el demandado debe o no satisfacer las obligaciones que se reclaman por el arrendador, como corresponde, particularmente cuando la ejecutante señala sobre aquellos, luego de precisar que de acuerdo con la cláusula cuarta, éstos se prorrogaron automáticamente "...pero el demandado dio por terminado los contratos en forma unilateral a partir del 1 de junio de 2010".

Así las cosas, es claro que se impone acceder al amparo invocado, con el fin de que el juzgado de conocimiento se pronunció, de manera específica y concreta, con atención a la totalidad del material probatorio, sobre la vigencia o extinción de los mencionados convenios, por alguna de las causales legales de germinación de los mismos y que, definido el punto, resuelva sobre la procedencia de los pagos reclamados, teniendo en consideración, por supuesto, las normas que rigen la materia, entre otros, para el caso de concluir que aquellos contratos obligan a las partes, el contenido del artículo 2003 del Código Civil, que se refiere a las obligaciones del arrendatario, en presencia, por supuesto de un contrato vigente.

En suma, se impone conceder el amparo deprecado conforme lo expuesto en líneas precedentes."

- ✓ El 15 de agosto de 2014⁷ el juzgado 69 civil municipal de Bogotá, acatando lo decidido por el Tribunal, resolvió de declarar no probadas las excepciones y seguir adelante la ejecución en contra del señor CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA, determinación que se hizo al amparo de los siguientes argumentos centrales:

"...En relación con la sentencia antes citada, no puede solicitarse la falta de legitimación en la causa, al incurrir en un error mecanográfico en la elaboración del poder, cuando en los contratos de arrendamiento — título valor - el nombre del demandado corresponde con el relacionado en la demanda y con el que aparece en el mandamiento de pago, por esta razón es improcedente la excepción presentada por la parte pasiva al encontrarse determinada claramente que a quien se demanda es la misma persona que aparece como arrendataria en los contratos objeto del presente proceso.

Respecto a la segunda excepción que denominó DE LA INEXISTENCIA EN LA CAUSA PARA DEMANDAR. manifestó el apoderado demandado que no existe causa alguna 'para demandar', por cuanto, existe acta de entrega de los inmuebles que dieron lugar a los contratos de arrendamiento y dejó de ser tenedor de los mismos, además recalca el hecho que por parte de la arrendataria se realizó una oferta de estos inmuebles al mercado con el objeto de arrendarlos, que fue su poderdante quien consiguió se arrendaran nuevamente los locales en donde funcionaba la Notaria y que la junta administradora no estuvo de acuerdo con el monto que se fijó como cánones porque pretendía un aumento en los mismos

⁷ Página 397 – 415 del cuaderno 3
Se fijó por edicto el 25 de agosto de 2014 y se desfijo el 27 de agosto de 2014

Revisado el expediente encuentra el despacho que existe acta de entrega firmada por el apoderado del demandado y por la representante legal de la entidad demandante (ii. 26 y 27) con fecha' 2 de junio de 2010, pero en la misma no se plasma la voluntad de decretar la" terminación del contrato de arrendamiento prorrogado en el mes de abril, razón por la cual el contrato se encuentra vigente y es plenamente exigible como lo establece el artículo 14 de la Ley 820 de 2003. "las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil"

Por tal razón y por lo antes expresado. se pude determinar que no le asiste razón al excepcionante, toda vez que existe un contrato de arrendamiento, debidamente prorrogado el cual sirvió como título ejecutivo base del presente proceso.

En relación a la excepción del COBRO DE LO NO DEBIDO e ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, habrán de estudiarse de manera conjunta toda vez que una se genera a consecuencia la otra y por tal razón al estructurar o declarar probada la primera, se encontrará demostrada la segunda en los mismos términos y con las mismas consecuencias.

Para el caso en concreto se pretende el cobro de los cánones de arrendamientos dejados de pagar por el demandado en relación con los locales 3, 6 y 7 del Edificio Bancoquia ubicado en la calle 13 No. 8 - 39, en el periodo comprendido entre el mes de junio de 2010 a' marzo de 2011, y que se encuentran debidamente pactados en el contrato de arrendamiento suscrito el 1 de abril de 2009 y prorrogado el 1 de abril de 2010 según lo establecido en la cláusula cuarta del contrato en mención la denominada. y demostrado por la entrega realizada el 2 de junio de 2010.

Con relación a lo anterior el despacho encuentra que las sumas pretendidas para el cobro son las que están plenamente plasmadas y acordadas entre las partes al momento de la suscripción y aceptación del contrato, además de la facultad de realizar el cobro de los correspondientes intereses por incumplimiento en el pago, por tal razón habrá de negarse las excepciones en desarrollo por no encontrar fundamento alguno que demuestre un cobro o enriquecimiento indebido.

(...)

Según lo plasmado en la norma anterior, y para el caso objeto de litigio. no encuentra el despacho que las actuaciones adelantadas o los documentos allegados al presente proceso, sean objeto de dolo o de actuación contraria, ya que como se ha mencionado en repetidas ocasiones el documento base del proceso es el contrato de arrendamiento que se encontraba vigente al momento de configurarse la mora por parte, del demandado, y de allí se adelanta el trámite sujeto a las normas aplicables, sin entorpecimiento y sin encontrar motivo alguno hecho o declaración que sea contraria a lo que realmente se ha decretada en la orden de apremio y en el trámite probatorio, por tal motivo ha de tenerse como infundada tal excepción.

Del FRAUDE PROCESAL, es de advertirse en primer lugar que la misma más que una excepción, es considerado como delito, y este debe ser objeto de estudio de la jurisdicción pena], pero' al ser propuesta como excepción, es deber de este ente judicial, entrar a estudiar el mismo. en relación con el tipo de proceso, documentos y pruebas allegadas en su término correspondiente.

(...)

De esto el despacho reitera que la base del presente proceso es el contrato de arrendamiento, que como ya se ha dicho presta mérito ejecutivo en razón delo dispuesto en el artículo 2003 del C. C y el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, realizando así el cobro de lo adeudado y en ningún momento se presenta por la parte demandada soporte o documento alguno que demuestre haber saldado la obligación o no encontrarse en mora de la mismas, razón que da lugar a un rechazo de la excepción propuesta.

En relación al IMPEDIMENTO DE SUB ARRENDAR EL 50% DE LOS INMUEBLES, y en atención a las manifestaciones de la parte demandada, debe tener en cuenta el mismo que según el artículo 523 del Código de Comercio el arrendador tiene la facultad de permitir el sub arriendo o no y no es obligación del mismo aceptarlo, por tal razón el que exista una negativa respecto del arrendador al subarriendo del arrendatario, no exime en ningún momento el pago de los cánones de arrendamiento que mensualmente se generan, de esta manera el que no se haya arrendado el 50% del inmueble no implica incumplimiento en el pago, más aún cuando al momento de la firma del contrato el mismo fue arrendado en un 100% para el usufructo y goce del demandado y no de otro arrendatario.

Por último el_ demandado propone la excepción de FUERZA MAYOR o CASO FORTUITO, por cuanto al momento de la suscripción del contrato el mismo se realizó en función de su nombramiento como Notario Séptimo del Círculo de Bogotá, para que funcionara allí la notaría y que debido a los errores contenidos por el -Estado colombiano fue removido del cargo y reintegrado en una notaría diferente dejando de esta manera sin valor el contrato ya que el mismo no podría ejecutarse en razón de no desempeñar el cargo y por ende no funcionar la notaría en las instalaciones arrendadas.

De lo anterior se evidencia que en efecto existe un error por parte del estado colombiano, que dio lugar a que el señor CLARET ANTONIO PEREA fuera retirado de Su cargo de Notario Séptimo del Círculo de Bogotá, lo cual le impide seguir cumpliendo con esta función, pero de igual manera y según los documentos allegados, con la demanda, el error fue comunicado con anticipación a la fecha en que se prorrogaba el contrato y con antelación al término necesario para hacer la entrega del mismo, de igual manera según lo evidenciado en los documentos a folios 42 y siguientes, el recurso de reposición fue presentado en el mes de enero de 2010, tres meses antes del vencimiento del contrato, en donde ya tenía el conocimiento de la existencia de esta irregularidad y que esta debía ser puesta en conocimiento del arrendador para llegar un acuerdo en relación con la terminación y prórroga del contrato de arrendamiento suscrito el 1 de abril de 2009. por esta razón si bien es cierto se configura una irregularidad administrativa, también es cierto que las misma se presenta con mucha antelación al vencimiento del contrato y que según las circunstancias y demás debía tratarse con el arrendador en busca de un acuerdo que fuera favorable para las partes y no simplemente, confirmado el nuevo nombramiento, hacerla entrega del inmueble sin realizarlas correspondientes indemnizaciones por el incumplimiento del contrato, esto por cuanto entre el error del Estado, la prórroga del contrato y el nuevo nombramiento hubo un tiempo más que suficiente para realizar cualquier acción que diera lugar a un acuerdo de partes.

Así las cosas, encuentra el despacho que ninguna de las excepciones presentadas por la parte demandada, tienen fundamento jurídico que demuestre la exoneración del pago al demandante, habrá de negarse todas y cada una de las excepciones debidamente estudiadas en su momento procesal...”

- ✓ El 4 de septiembre de 2014 el juzgado 69 civil municipal concedió el recurso de apelación presentado por el ejecutado.

- ✓ El 13 de marzo de 2015⁸ el juzgado 6 civil del circuito confirmó la sentencia del 15 de agosto de 2014 proferida por el juzgado 69 civil municipal de Bogotá, de acuerdo con los siguientes argumentos:

“...Referente al medio exceptivo denominado "inexistencia de causa para demandar", es importante precisar que todos los actos jurídicos conformados por los sujetos de derecho deben y tienen que cumplirse en la forma y términos como los han estipulado, hasta donde la naturaleza de las cosas y de los hombres lo permiten. Por esto, se ha consagrado e indicado en la ley positiva, que el contrato es una ley para las partes (art. 1602 del C.C.). Y esto impone una cierta y determinada conducta futura a esos contratantes; una cierta disciplina hacia el porvenir, por cuanto que todos los esfuerzos y empeños que deben superar los han de encausar al éxito del negocio que ha celebrado.

No puede un contratante, de buenas a primeras, cambiar y modificar el curso de las estipulaciones aceptadas, dándole de motu proprio una orientación diferente a la que aceptaron en el contrato y fue entendida por ellos, de la mejor buena fe. Por esto se explica el art. 1603 del C.C., en la que a la ejecución de los contratos se refiere, pues estos deben realizarse de buena fe, obligando no sólo a lo convenido, sino a todas las cosas que emanen precisamente de la naturaleza de la obligación y también a aquellas que por ley pertenecen a ella.

Ahora, en los contratos bilaterales los contratantes asumen desde un principio compromisos recíprocos que deben satisfacer a cabalidad, pues de no, el equilibrio contractual "quedaría completamente en el vacío, se rompería el contrapeso del deber jurídico contractual, viniendo grave desajuste en las relaciones económicas de los interesadas que, indudablemente, afectarían también de contragolpe, el mundo económico en general, por aquello del encadenamiento de los negocios comerciales, que en sus efectos reflejan y repercuten no sólo en interés de los que los han concretado, sino también en el de todos aquellos otros individuos que han constituido relaciones con los primeros.

(...)

El contrato de arrendamiento es bilateral, es decir de él surgen obligaciones para ambas partes; entre otras: el arrendador debe entregar la tenencia de la cosa, y para su arrendatario pagar el precio canon del goce que recibe. Estos deberes han de cumplirse por las partes en los términos, plazos y formas estipuladas en el contrato de tenencia, pues las contratantes están constreñidos en su conducta futura por la superación cabal que habrán de darle al convenio.

Cuando el arrendador ha cumplido con sus obligaciones, el arrendatario está igualmente obligado a satisfacer a su vez las exigencias a que se comprometió pagar el precio del goce en la fecha u oportunidad indicada en el negocio. Si así no procede, se hace responsable de las consecuencias propias de la violación del contrato. De conformidad con lo dispuesto por el Art. 2000 del C. C. el arrendatario está obligado al pago de la renta, que según el Art. 2002 Ibidem debe hacerse dentro del periodo consagrado en el contrato.

⁸ Página 46 cuaderno 6

Notificada por edicto el 19 de marzo de 2015 por 3 días y desfijado el 24 de marzo de 2015
El 27 de marzo de 2015 quedó en firme

Concordantemente expreso el legislador en el Art. 1608 de la misma obra, que el deudor está en mora cuando deja vencer el termino establecido para el pago, sin cumplir con la obligación.

En el presente caso, se pretende el recaudo de unos cánones de arrendamiento correspondientes al periodo comprendido del mes de junio a diciembre de 2010 y de enero a marzo de 2011 junto con sus respectivos réditos de mora, por la tenencia de los locales Nos. 3, 6 y 7. Por su parte el ejecutado alega no deber las mentadas rentas, pues los citados bienes fueron entregados el 2 de junio de 2010.

Revisados los Contratos traídos como vengero de la ejecución se observa que estos tendrían una vigencia de 12 meses contados a partir de la firma de los mismos, esto es, 1 de abril de 2009.

En dichas convenciones no se estipuló, como forma de terminación la entrega anticipadas de los inmuebles, como pretende hacerlo ver el demandado.

También es claro, pues las partes no lo discuten, el contenido de las comunicaciones remitidas ad portas de ese vencimiento, misivas en las que el demandado informó a la demandante su deseo de hacer la entrega de los inmuebles (fl. 45 y 46, cd No. 1), las que en manera alguno fueron aceptadas por la demandante.

Pues bien, de analizar las pruebas documentales aportadas al expediente se observa que las partes convinieron en la entrega de los inmuebles objeto de los contratos de arrendamiento, pero en manera alguna acordaron la terminación anticipada de los mismos.

En lo tocante al "cobro de lo no debido" no puede perderse de vista que en punto del pago como tal, debe decirse. que ha sido considerado como el modo ordinario y normal de extinguir las obligaciones, porque éstas se contraen para que el acreedor obtenga aquel que es materia de la convención. Es por ello que el artículo 1626 del Código Civil define que el "pago efectivo es la prestación de lo que se debe", es decir, es su cumplimiento o realización.

Entonces, desde el momento en que tiene por objeto extinguir una deuda, supone necesariamente la existencia de una prestación previa destinada a satisfacerse, así las cosas, quien, habla de cancelación supone previamente un vínculo que debe perecer mediante este modo.

Ahora, los convenios normalmente deben ser acatadas por la persona o personas a cuyo cargo existen directa o subsidiariamente, vale decir, por el deudor absoluto o sus herederos, por sus representantes legales o convencionales, y en fin, la misma ley permite que pueda realizarse por un tercero sin el consentimiento del acreedor - artículo 1630 Código Civil—.

Por su parte, el artículo 1634 ídem previene que " ...para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (...), o a la persona que la ley o el juez autorice a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro. "...El pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces en posesión del crédito, es válido, aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía..."

Como bien puede observarse la ley señala claramente las personas que se encuentran legitimadas para efectos de recibirlo, siendo por ende "natural, que deba

hacérsele al acreedor, quien es el titular del derecho crediticio correlativo de la deuda y, por lo tanto, puede exigir la prestación debida.

En lo referente a la prueba, se tiene sentado como principio general que a quien propone una excepción le corresponde la carga de demostrar los hechos en que esta se funda, es así, como al deudor que alega haber cubierto una obligación le incumbe indiscutiblemente acreditar dicha circunstancia sea con los recibos respectivos, o con otra actuación idónea para el efecto. En estos términos, la parte perfectamente puede acudir a uno cualquiera de los medios a que se contrae el artículo 175 del Estatuto Procesal Civil.

Con relación al cobro de lo no debido, debe resaltarse que tiene cabida cuando ciertamente se está pretendiendo la ejecución de una suma de dinero que no se adeuda, es decir que no obstante existir una relación jurídica, determinada, algunas de las obligaciones que emergen de la misma ya se cancelaron o no se han generado.

En el sub sub iudice, como bien puede determinarse líneas atrás, las excepciones que enfrenta la ejecución atacan el punto toral de las obligaciones demandadas, teniendo como fundamento axial haberse entregado los inmuebles.

Reducido el ámbito de la alzada interpuesta a lo antes extractado, se encuentra demostrado en el plenario que efectivamente el demandado hizo entrega de los bienes dados en tenencia, hecho que por si solo no conllevaba la terminación de los contratos de arrendamiento, y por ende, se vea compulsado al pago de las rentas causadas.

En otros términos, el medio exceptivo no se aviene admisible jurídicamente, toda vez que al haber recibo el ejecutante los inmuebles no conlleva implícitamente la terminación de los aludidos negocios jurídicos.

En punto de la excepción de enriquecimiento sin causa, tanto la jurisprudencia como la ' doctrina, uniformemente han sostenido acudiendo a los principios generales del derecho que refulgen los textos positivos como expresión inmediata e imperativa de la noción de equidad aplicable de conformidad con los artículos 5º, 8º y 48 de la Ley 153 de 1887 en concordancia con el artículo 230 inciso 20 de la Carta Política, que cada vez que se presente un desplazamiento de valores que produzca un incremento patrimonial en determinado sujeto a costa del patrimonio de otro, consumado de una manera apenas en apariencia conforme a derecho, pero en el fondo desprovisto de justificación, que puede servirle de base y que, por lo tanto, le atribuye al perjudicado la condigna acción de reembolso, a condición eso si, de que se interponga en subsidio de toda otra acción (sentencia de junio 9 de 1971 C. 5. J.) en tratándose de acción, pero como en el sub-lite es formuló como excepción, ese requisito no aplica.

Para la prosperidad de la misma es menester la concurrencia de los siguientes supuestos axiológicos: a) que haya habido un enriquecimiento; b) un empobrecimiento correlativo; c) es preciso que ese enriquecimiento haya sido injusto o Sin causa; d) es preciso que el enriquecimiento no haya tenido ningún otro medio para obtener satisfacción, puesto que la acción de In rem verso tiene una carácter esencialmente subsidiario; y) por último esta acción no puede jamás—ejercitarse—contra una disposición imperativa de la ley, la falta de uno de ellos dé al traste con la acción.

Con orientación en las premisas señaladas en los nomencladores anteriores y revisado el material probatorio adosado a la actuación resulta incontrovertible para el juzgado la desidia en que incurrió la parte demandada en ese aspecto, como quiera que resulta fácil apreciar la orfandad probatoria de que hizo gala, al no haber adosado ningún medio tendiente a demostrar los fundamentos de facto en que edificó la excepción en cita.

En relación con el medio exceptivo denominado "temeridad y mala fe" ha detenerse de presente lo dispuesto por el Art. 769 del C. C. "La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria... En todos los otros, la mala fe deberá probarse".

(...)

En el caso bajo estudio el extremo demandado no probó como debía hacerlo la mala fe por parte de la sociedad demandante. Sumado' a lo anterior, téngase en cuenta que quien incumplió el contrato fue el demandado, pues no se demostró lo contrario, y mal podría atribuírsele un ardid al actor al perseguir la ejecución de la obligación.

Finalmente en punto de las defensas bautizadas como "fraude procesal", "impedimento de subarrendar el 50% de los inmuebles" y "fuerza mayor o caso fortuito", debe tenerse de presente que la excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe el demandante; su función es cercenar los efectos. Apunta, pues, a impedir que el derecho acabe ejercitándose.

(...)

Es lo que sucede aquí. Las supuestas "excepciones" se edifican sobre la base de la inexistencia de las obligaciones ejecutadas. Expresión absolutamente antinómica, porque lo que entonces se estaría aduciendo es que la parte actora carece del derecho que reclama, caso en el cual, como se dijo, ni para que hablar de excepciones. La lucha entre pretensión y excepción supone ante todo la existencia de aquel contendiente; reyerta de uno, no existe.

La prueba más elocuente está en que la propia demandada se sirvió del mismo argumento tanto para rebatir los supuestos de la demanda como para formular las "excepciones". Si lo que en verdad no era más que una defensa común que se resistía a ver el derecho en el adversario, el tema de la excepción estaba vedado.

(...)

Débese convenir, entonces, que en estrictez jurídica no cabía pronunciamiento expreso sobre lo que no fue una verdadera excepción...

(...)

Así las cosas, se concluye de lo brevemente expuesto que la providencia objeto de censura debe ser confirmada..."

- ✓ El 19 de mayo de 2015 el juzgado 69 civil municipal de Bogotá obedeció y cumplió lo dispuesto por el juzgado 6 civil del circuito de Bogotá

- ✓ El ejecutado CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA promovió acción de tutela en contra del JUZGADO 69 CIVIL MUNICIPAL bajo el radicado 11001220300020150204500 y el Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá sala civil MP: JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS mediante providencia del **2 de septiembre de 2015** negó la tutela y el 15 de octubre de 2015 la Corte Suprema de Justicia confirmó la decisión; el 12 de abril de 2016 regresó de la Corte Constitucional sin modificación alguna.

- ✓ El 26 de septiembre de 2017 se dio por terminado el proceso por pago de la obligación y se archivó el expediente.

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Existe error judicial por parte de los juzgados 69 civil municipal y 6 civil del circuito de Bogotá cuando acatando una orden de tutela, decidieron nuevamente un asunto de manera contraria a como inicialmente la había fallado?

La respuesta es **negativa** por las razones que se pasan a exponer a continuación:

Mediante acción de tutela y debido a que se evidenció una vulneración al debido proceso el Juez constitucional, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, ordenó rehacer una actuación generando que los Juzgados 69 Civil Municipal de Bogotá D. C. y 6 Civil del Circuito de Bogotá D.C. volvieran a proferir sentencias dentro del radicado 11001400306920110144900, una del 15 de agosto de 2014 de primera instancia y la otra del 13 de marzo de 2015 de segunda instancia, pronunciamientos cuyos contenidos fueron contrarios a lo que inicialmente habían decidido.

Para el Despacho es evidente que el juicio de responsabilidad adelantado bajo el título de error judicial debe realizarse a luz de lo decidido por el juez de segunda instancia, pues es este el que tiene la posibilidad de materializar cualquier daño, máxime cuando las pretensiones incoadas no tienen origen en la práctica de una medida cautelar. La doble instancia es una garantía y una vicisitud propia de los procesos que se adelantan ante las diferentes jurisdicciones, y en esa medida es la decisión en segunda instancia la que cobra fuerza ejecutoria y por tanto la única provista de poder para causar el daño que aquí se demanda.

Dicho lo anterior, es necesario referir que el proceso ejecutivo en el cual se profirieron las decisiones motivo de reproche, tuvo origen en el contrato de arrendamiento suscrito entre el edificio Bancoquia y el señor Claret Antonio Perea Figueroa el 1 de abril de 2009 sobre los locales 3,6 y 7 ubicados en la calle 13 # 8-37, el cual se prorrogó el 1 de abril de 2010.

El señor Perea consideraba que el contrato se terminó el 2 de junio de 2010 cuando se efectuó la entrega del bien según la respectiva acta de entrega; no obstante, el fallo de tutela antes referido, fue claro en señalar que el acta de entrega no tenía un alcance extintivo frente al vínculo contractual ya que dicho documento no mencionaba nada frente al particular y se limitaba a señalar el hecho de la entrega.

El ejecutado en ese proceso, hoy demandante, presentó una serie de excepciones tendientes a establecer que no estaba en la obligación de sufragar los cánones de arrendamiento que se le exigían, tales como falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de causa para demandar, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa, temeridad y mala fe, fraude procesal, impedimento para subarrendar el 50% de los inmuebles, fuerza mayor y caso fortuito.

La parte actora indica que las providencias que le generaron el daño, no tuvieron en cuenta las pruebas obrantes en el plenario, el clausulado integral del contrato y las demás pruebas entre ellas, la prueba testimonial. Además, no analizó debidamente las excepciones propuestas, despachadas desfavorablemente a sus intereses.

Analizaremos siguiendo una línea del tiempo las actuaciones surtidas.

Las actuaciones suscitadas se presentaron de la siguiente manera

Negocio privado Arrendador: EDIFICIO BANCOQUIA Arrendatario: CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA		Proceso ejecutivo 11001-40-030-62-2011-01449-00 Ejecutante: EDIFICIO BANCOQUIA Ejecutado: CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA		Acción de Tutela radicado 11001220300020140137700 actor: EDIFICIO BANCOQUIA accionados: Juzgado 69 civil municipal de Bogotá y Juzgado 6 civil del circuito de Bogotá		Proceso ejecutivo 11001-40-030-62-2011-01449-00 Ejecutante: EDIFICIO BANCOQUIA Ejecutado: CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA	
1 abril de 2009	2 de junio de 2010	28 de febrero de 2014 Juzgado 69 civil municipal de Bogotá	10 de junio de 2014 El Juzgado 6 civil del circuito de Bogotá	el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá Sala Civil MP: ANA LUCÍA PULGARÍN DELGADO		15 de agosto de 2014 Juzgado 69 civil municipal de Bogotá	13 de marzo de 2015 El Juzgado 6 civil del circuito de Bogotá
Se suscribe el contrato de arrendamiento	Se levanta el acta de entrega de los inmuebles	profirió sentencia en donde declaró probada la excepción de inexistencia en la causa para demandar, decretó	confirmó la sentencia del 28 de febrero de 2014 proferida por el Juzgado 69 civil municipal de Bogotá, condenó	Tutela el derecho de al debido proceso del : EDIFICIO BANCOQUIA, deja sin efectos las providencias del 28 de febrero de 2017 y 10 de junio de 2014 por los juzgados 69 civil municipal de Bogotá y 6 civil del circuito de Bogotá y ordena que expidan nuevas decisiones		Declara no probadas las excepciones y ordena seguir adelante con a la ejecución	Confir m ó la decisio n del juzgad o 69 civil municipi pal del 15 de agosto de 2014

		la terminación del proceso, levantó las medidas cautelares y condenó en costas a la parte ejecutante	en costas en segunda instancia y ordenó la devolución del expediente.	que resuelvan el fondo del litigio conforme los términos señalados		
--	--	--	---	--	--	--

● **Frente a la providencia del 13 de marzo de 2015 el Juez 6 Civil del Circuito de Bogotá profirió sentencia de segunda instancia confirmando la primera tenemos:**

No se vislumbra la existencia de error jurisdiccional ya que el Juez 6 Civil del Circuito de Bogotá D. C. no profirió providencias contrarias a derecho ni fruto de apreciaciones subjetivas o caprichosas; tampoco desatendió las normas que rigen el cumplimiento de sus funciones. El despacho analiza que el actor trae en sus alegatos de conclusión falencias al momento de librar el mandamiento ejecutivo por parte del juez de primera instancia, lo cual está por fuera de la fijación del litigio y por otro lado trae elementos de juicio que no expuso de la misma manera en su defensa en el proceso ejecutivo, que tal vez pudieron reforzar los argumentos sustento de sus excepciones; pero, traídas a este escenario no pueden ser objeto de análisis so pena de convertir este espacio en una suerte de tercera instancia del proceso ejecutivo que se adelantó.

Así las cosas, se observa que los extremos de la litis fueron analizados a la luz de interpretaciones jurídicas que resultan válidas y dotadas del respectivo soporte normativo. En ese orden de ideas, a pesar de que el estudio del caso pudo haber sido abordado desde una perspectiva jurídica diferente, lo cierto es que no se advierte la ausencia total de argumentación jurídica, o la omisión absoluta de valoración de las pruebas allegadas al expediente.

Al respecto, sea del caso referir que el Consejo de Estado ha delimitado los contornos de la figura del error judicial de forma que su existencia sólo es posible ante escenarios de *“decisiones carentes de argumentación o justificación jurídicamente plausible. En otras palabras, habrá error judicial cuando la interpretación o el razonamiento jurídico expuesto como fundamentación de la decisión sea irrazonable o abiertamente contrario a la Constitución, la ley, los reglamentos que gobiernan la materia o excluyan situaciones fácticas o probatorias manifiestamente acreditadas en el proceso”*⁹

De esta forma, es claro que la decisión de segunda instancia, sin mencionarlo explícitamente, dio una prevalencia clara a la declaración de las partes contenida en el acta de entrega sobre cualquier otra voluntad intrínseca que se pudiera probar

⁹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil trece (2013). Radicación número: 73001-23-31-000-2000-00639-01(24841)

mediante los testimonios allegados. De ahí que se haya desatendido lo que otros medios probatorios pudieran arrojar sobre la terminación anticipada del contrato, pues para el operador judicial, lo que debía prevalecer era lo plasmado en el documento contractual:

“Referente al medio exceptivo denominado “inexistencia de causa para demandar”, es importante precisar que todos los actos jurídicos conformados por los sujetos de derecho deben y tienen que cumplirse en la forma y términos como los han estipulado, hasta donde la naturaleza de las cosas y de los hombres lo permiten. Por esto, se ha consagrado, e indicado en la ley positiva, que el contrato es una ley para las partes (art. 1602 del C.C.). Y esto impone una cierta y determinada conducta futura a esos contratantes; una cierta disciplina hacia el porvenir, por cuanto que todos los esfuerzos y empeños que deben superar los han de encausar al éxito del negocio que ha celebrado...”

Así, no hace falta entrar en grandes disquisiciones para rastrear el hecho de que el fallador se inscribe dentro de la corriente *ius civilista* que aboga por dar primacía a la declaración sobre la voluntad, controversia que la doctrina ha sabido resumir en los siguientes términos¹⁰:

“...los seguidores de la teoría de la voluntad hicieron eco de las enseñanzas de Savigny acerca de que lo único realmente relevante y eficaz era la existencia de la voluntad, por lo que sostuvieron que una declaración sin voluntad era nula. Por su parte, los partidarios de la teoría de la declaración afirmaban que la declaración errónea debía ser válida en razón de la apariencia externa suscitada por la declaración y por la consecuente necesidad de proteger la buena fe de quien había confiado en ella.

Las teorías voluntaristas partían de la consideración de que la esencia del negocio jurídico es la voluntad y por ende su eficacia se derivaba de ella, entendida esta como un fenómeno psíquico interno y real, por lo que si no hay voluntad o no coincide con lo declarado, el negocio no existe; por el contrario, las teorías declaracionistas hacen énfasis en los efectos objetivos de la externalización de tal voluntad y en la tutela del receptor de la declaración; pero, atendiendo a “la naturaleza social del negocio jurídico”, lo verdaderamente digno de protección no es la voluntad sino “la confianza legítima” resultante de la apariencia generada por las circunstancias en que se produjo la actuación y la necesidad de tutelar la seguridad del tráfico jurídico...” (Negrilla fuera de texto).

Bajo esa perspectiva la decisión de segunda instancia, no puede ser catalogada como un error judicial, pues, siguiendo al Consejo de Estado: *“la interpretación de los hechos, la valoración probatoria y la aplicación del Derecho no siempre arrojan resultados hermenéuticos unificados, de modo tal que es perfectamente válido dentro del ordenamiento jurídico que distintos operadores judiciales apliquen la misma norma o valoren la misma situación fáctica a partir de entendimientos o conceptos diferentes que, igualmente, proyectaran tesis dispares, por cuanto, no en todos los eventos es posible identificar una única respuesta. (...) el planteamiento así concebido procura la salvaguarda del respeto por el principio democrático de la autonomía funcional del juez que reserva para éste la valoración probatoria y la aplicación razonada del Derecho. Razón por la cual, existiendo varias interpretaciones razonables debe prevalecer la del juez natural en aras de preservar los principios de autonomía, independencia y especialidad de la labor judicial...”*¹¹ (Negrilla fuera de texto)

¹⁰ El error como vicio del “consentimiento” frente a la protección de la confianza en la celebración del contrato, Martha Lucía Neme Villarreal, en revista de Derecho Privado de la Universidad Externado de Colombia.

¹¹ Ibidem

Aunado a esto, es importante recordar que en el régimen probatorio colombiano no se encuentra establecida una tarifa probatoria que obligue al juez a atribuirle un determinado valor probatorio a algún medio de prueba en específico y en particular los testimonios. En ese sentido, es el juez natural quien tiene la potestad de analizar las pruebas en conjunto y negarle o atribuirle valor probatorio según su abordaje teórico al caso; lo importante entonces es que las decisiones no estén mediadas por posturas caprichosas o ajenas a cualquier racionalidad jurídica, hecho que como quedó visto, no fue acreditado dentro del plenario.

La desatención de documentos que presuntamente confesaban o evidenciaban la terminación del contrato, no es un asunto que pueda calificarse como una omisión que pueda constituir un error judicial, pues se insiste, la tesis del fallador, aun cuando no es infalible en esa materia, es la de que la modificación de un contrato de esas características debía hacerse por medio de un documento de carácter contractual, es decir, suscrito por ambas partes con el propósito de modificar y/o extinguir la relación contractual; cualquier otro documento no tendría suficiente valor probatorio para enervar el poder vinculante inicialmente suscrito.

Es claro entonces que el juez de segunda instancia consideró, ante la ausencia de un documento contractual que específicamente declarara la voluntad de terminar el contrato, que el mismo se encontraba vigente y producía plenos efectos de cara a la obligación de pagar los cánones contemplados hasta la finalización del contrato, conclusión que aun sin mencionarlo explícitamente, desarrolla el contenido del artículo 2003 del Código Civi, citado por el apelante:

*“Cuando por culpa del arrendatario se pone término al arrendamiento, será el arrendatario obligado a la indemnización de perjuicios, y **especialmente al pago de la renta por el tiempo que falte hasta el día en que desahuciando hubiera podido hacer cesar el arriendo, o en que el arriendo hubiera terminado sin desahucio**”.*

Bajo esta óptica se observa que la interpretación jurídica que del caso realizó el *ad quem*, tiene resorte en posturas jurídicas válidas y adicionalmente desarrolla el contenido de normas jurídicas relevantes de cara a la solución de la controversia, por lo que no puede catalogarse como un error judicial.

El fallador también analizó los alegatos del actor en cuanto a la existencia de una fuerza mayor, caso fortuito, o enriquecimiento sin causa, a la luz de los requisitos que la jurisprudencia y la doctrina han trazado respecto de estos fenómenos jurídicos, para concluir que los mismos no se cumplían a satisfacción, en particular porque el aquí accionante tuvo conocimiento del hecho *“sobreviniente”* del cambio de domicilio de la notaría, antes de la prórroga del contrato, lo que a todas luces descartaba la existencia de la imprevisibilidad del hecho.

En este sentido, se evidencia que la tesis que pretendió sacar adelante el aquí accionante en cuanto presunta existencia de una causa implícita de terminación del contrato derivada de la permanencia en el cargo de notario del señor Perea, no goza de ningún respaldo contractual o legal, mientras que por otra parte y como lo resaltó el fallador de segunda instancia, su aceptación sería un embate a la seguridad jurídica derivada de la celebración del contrato.

En lo referente al subarriendo, el argumento planteado por el accionante carece de un sentido claro dentro del proceso ejecutivo que se analiza, pues lo que se indica en relación con este hecho más parece una pretensión que, sin embargo, no parece

haber sido planteada bajo el rito procesal pertinente, y es que a ciencia cierta no se entiende cómo un posible incumplimiento de permitir el subarriendo del 50% pudiera tener efecto en la obligación de pagar o no los cánones adeudados, que era el asunto sobre el que versaba el litigio.

Además, si el actor pretende que el juez contencioso administrativo evalúe el contenido intrínseco de las providencias que le afectan, el enfoque es equivocado, pues la jurisdicción contencioso administrativa no es una instancia superior para entrar a calificar si las nociones conceptuales del juez natural son acertadas o no, pues el contenido de las providencias que se dicen son contrarias a la ley, se fundan en criterios objetivos que devienen de la función intelectual del juez.

Por otra parte, no se encuentra como susceptible de algún reproche el que los jueces hayan modificado el sentido de su fallo, pues ello no se hizo en violación al principio de la cosa juzgada sino del cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, fallador que ordenó al Juez natural proferir una decisión que garantizara adecuadamente el derecho al debido proceso.

El error judicial es aquel que salta a la vista y que es manifiesto, mientras que la interpretación afincada en criterios jurídicos racionales que haga cada operador judicial en el ámbito de su competencia, no puede ser objeto de valoración por esta jurisdicción para determinar la existencia de un error judicial pues se atentaría contra la autonomía e independencia del juez en la apreciación jurídica de los elementos que la informan.

No existe en consecuencia error judicial alguno que comprometa la responsabilidad del Estado en los perjuicios que se dicen irrogados.

Por las razones expuestas, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar ante la ausencia de elementos de responsabilidad y la inexistencia de los perjuicios que se dicen irrogados

2.5. CONDENAS EN COSTAS:

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*", situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declárense no probadas las excepciones propuestas por la demandada por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Niéguese las pretensiones de la demanda

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



OLGA CECILIA HENAO MARÍN

Juez

NNC

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin

Juez

Juzgado Administrativo

034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2eaafa395a1641479c0406818ee5f1ce33e6e0d51046394c50f0f5961b30b7**

Documento generado en 16/12/2022 09:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>